

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00023 00

Referencia. Reivindicatorio de Almar Inversiones S.A., contra Rafael Alexander Hernández Castañeda

Para resolver el recurso<sup>1</sup> de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 8 septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en tiempo, bastan las siguientes consideraciones:

1. El debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. De manera reiterada se ha expresado que *“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias*

---

<sup>1</sup> Recurso de Reposición Rechazo Demanda ALMAR Inversiones sep 11 de 2020. Consecutivo 0003 Exp. Digital

*judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia*"<sup>2</sup>.

3. Por otra parte, es un hecho notorio, que los términos para las actuaciones judiciales, fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; no obstante, para conjurar la parálisis y el inicio de la actividad judicial, el parágrafo 1° del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 señaló que *"(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público."*

4. Dicho esto, el auto que rechazó la demanda se distancia de la realidad y desconoce el derecho legítimo que le asiste al promotor de esta acción, de acceder a la Administración de Justicia.

En efecto, si bien el 13 de marzo de 2020, se emitió un auto por medio del cual se inadmitió la demanda y sería notificado el 16 de marzo siguiente, según se observa en su sello de estado, tal acto no se materializó, porque ocurrida la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que la Secretaría del juzgado omitió publicar, en debida forma, la providencia proferida antes del cierre de los juzgados.

5. Luego, las súplicas que ya venían siendo presentadas desde el 1° de julio de 2020 por el apoderado de la parte demandante tienen fundamento, en razón a que dicho extremo no tuvo la posibilidad de conocer la decisión mediante la cual se inadmitió la demanda, para así cumplir con lo requerido por el juzgado.

6. No obstante lo dicho, lo cierto es que la única forma válida para notificar las providencias judiciales a partir de la apertura de los despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11546 que aquí se citó, valga repetir, es, exclusivamente a través del micrositio del juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial; luego, al no estar debidamente enterado el extremo actor del auto de 13 de marzo de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

2020, la decisión de rechazo del libelo que se emitió con posterioridad, no goza de legalidad.

Bajo las premisas que anteceden, se accederá a la revocatoria del auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de censura.

SEGUNDO: En su lugar, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado, notificar en legal forma el auto fechado 13 de marzo de 2020, junto con la presente providencia, en el micrositio del juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c37202e93beea1ed6e3035968838abb9e07b2619758604748bda4839c6fa  
7c**

Documento generado en 23/03/2021 09:46:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**